

MOTIVACIONES POLITICO-ECONOMICAS DE UNA RESTRICCIÓN

IRRAZONABLE

(SOBRE REPARTIMIENTOS COLONIALES Y AFPS)

Por: Iván Oré Chávez (*)

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. 1. SOBRE EL MÉTODO A SEGUIR 2. PLANTEAMIENTOS 3. LA RAZÓN DEL MARCO LEGAL 4. GÉNESIS HISTÓRICA DE LA CONSTITUCIÓN MATERIAL "REAL" PERUANA 4.1. EL ENCLAVE ENCOMIENDA 4.2. LOS CORREGIMIENTOS 4.3. LAS HACIENDAS 5. LA CONSTANTE DE LA DOMINACIÓN 6. ¿SEGUIRÁ ESTO EN LA ACTUALIDAD? 6.1. ¿QUIÉN HIZO LA LEY? 6.2. SOBRE EL JURADO DE HONOR DE LA MAGISTRATURA 6.3. AFPs ¿MERCADO CAUTIVO?. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA APÉNDICE.

INTRODUCCIÓN.

Un interesante tema abordamos en este artículo en el que referimos algunas críticas y comentarios sobre la Ley del sistema privado de administración de fondos de pensiones; y otras leyes pertinentes.

El estudio consta de seis puntos en los que hacemos una breve reseña histórica y también un análisis actual acerca de las AFPs, las mismas que a imagen y semejanza de otras instituciones antiguas hoy surgen con el claro propósito de dominación y explotación, con un mercado cautivo y leyes que facilitan la entrada de servidores y ex- servidores; y restringen la salida y reinserción de los mismos servidores, al mercado público de la seguridad social, la misma que equilibra las prestaciones de regulación, invalidez, sobre vivencia, etc.

Finalmente hemos elaborado algunas conclusiones que representan el logro de las ideas principales del estudio, así como también ofrecemos varias notas, una bibliografía, y un apéndice final, respectivamente.

1. SOBRE EL MÉTODO A SEGUIR.

Resulta completamente lógico que si siguiéramos, lo que ahora conocemos como la "doctrina" al final, no llegaríamos a una conclusión científica sobre el por qué de la legislación. Ni siquiera el propio Víctor Andrés Belaunde con la cantidad de datos y tabulaciones que mostraba era "científico". Mas bien manipulaba la información hacia sus intereses personales y de grupo.

(*) Egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política UNMSM..



En verdad el método científico en el Derecho peruano aun está en etapa embrionaria. Se necesitan mostrar todas las cartas sobre la mesa, sólo así podrá darse una investigación seria, una "investigación pura" depurada de intereses económicos y políticos que nos den diagnósticos certeros y por lo tanto aumente el margen de éxito de toda solución que se realice en base a esas conclusiones sobre los problemas reales.

El presente trabajo se realizará en base a datos y su interpretación, los datos serán tomados en base a su certeza. Y después se relacionarán con los demás datos y con el universo en el cual se desenvuelven.

Aun así advierto que este es sólo un estudio inicial, las investigaciones posteriores se encargarán de re-verificar la certeza de los datos, o de realizar nueva interpretación en base a nueva evidencia. No desarrollaré el problema según los grandes valores de los cuales se pretende imputar la encarnación en la norma jurídica. Eso es romanticismo decimonónico y en una época en la cual la nada axiológica es un hecho evidente, solo sería terquedad de no querer ver la realidad.

Los datos servirán para entender los "intereses" que han impulsado la aplicación de la norma-es decir, la norma en la realidad-, quiénes son los beneficiarios, en verdad ¿esto se correlaciona con los grandes valores que tan apriorísticamente quiere hacerse pensar como características intrínsecas de la "ley"?

¿Por qué este método que a muchos parecería muy simple? Las palabras de Luis Pásara son muy contundentes al respecto: "el trabajo científico en derecho tiene un camino recorrido no demasiado largo. Esto se ha debido, principalmente, al rol ideológico que recibió la "teorización" acerca del objeto del derecho. Esta característica, emanada de la necesidad de justificar el orden jurídico en términos de pretensión cinéticas, ha signado el desarrollo del pensamiento jurídico durante siglos y sólo recientemente ha recibido el impacto de críticas

desmitificadoras "tradicionalmente, se ha desarrollado sobre el derecho un doble tipo de trabajo. De una parte, la especulación filosófica, de función típicamente enmascaradora de rol social de la norma. Una "filosofía del derecho" y una llamada "sociología del derecho" justificaron el orden jurídico que fuera, en nombre del jus-naturalismo hueco o en el del positivismo pragmático que, conciente del poder ejercido a través del derecho, se concentró en los niveles lógico formales de la normatividad jurídica, teorizando solo sobre ellos y poniendo entre paréntesis la función política ejercida a través del derecho. Escuelas de signo ideológico aparentemente contrario confluyeron hacia la satisfacción de la necesidad del sistema social de legitimar el derecho -por los valores, por la religión o por su propia lógicas interna- cuidando que los profesionales del derecho, al formarse en el, fueran ideológicamente preservados de la contaminación política, potencialmente resultante de presenciar los efectos sociales del orden jurídico. La llamada "teoría o filosofía del derecho" tuvo como función, entonces, compensar el riesgo de una politización en los agentes encargados del control y la dominación sociales mediante el derecho. En cualquier caso, este tipo de trabajo era la negación misma del trabajo científico, fuera que apelara a una ciencia moral o a una "teoría pura del derecho" para justificar, respectivamente, su vaciedad insustancial y su pretensión de aislar el estudio del derecho de sus causas y efectos sociales" (Pásara: 1978, 15-16)

2. PLANTEAMIENTOS

Uno de los problemas que hasta ahora nadie ha querido enfrentar ha sido el de las AFPs, a pesar de que los problemas que tiene que ver con este tema son muy lastimosos para muchos afiliados que en la actualidad han interpuesto demandas para desafiliarse de estas Administradoras de fondos de pensiones. Pero muchos de ellos se han visto con la sorpresa de que sus demandas han sido desestimadas en la propia vía donde hace tiempo se sentían más protegidos: el Tribunal Constitucional.



Las interrogantes no han sido hasta ahora satisfechas, a simple intelección, muchos perciben que sus demandas son justas, pero después se dan con la sorpresa de que ley no las ampara, mas que para decirles INFUNDADO o IMPROCEDENTE.

Pero ¿es en verdad un criterio legal el que hace perder el juicio a los afiliados? ¿qué se esconde tras esa maraña de normas legales? ¿Qué tan constitucional es el fallo del propio Tribunal encargado de velar por la Constitución? En este trabajo trataremos de dar respuesta a estas preguntas y así disipar en algo la duda de los afiliados que al ver una realidad distinta a la encandilada por la AFP desean terminar con esa “asociación voluntaria” debido a que sienten que sus intereses estarían mejor protegidos en las arcas del Estado, que en las empresas privadas.

La ley N° 25897, más conocida como ley de AFPs, determina en su artículo primero que el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y está conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los fondos de pensiones y otorgan obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio”

El siguiente artículo nos dice que corresponde a los trabajadores, cualquiera que sea la modalidad del trabajo que realicen, afiliarse a las AFP en los términos establecidos por la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que para dicho efecto dicte la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (la Superintendencia), esto clara esta significa una potestad normativa que hasta ahora no ha sido cuestionada en sus términos materiales por el Tribunal Constitucional.

Pero que sucede si un afiliado quiere retirarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP),

simplemente el artículo 4 de la ley establece que la incorporación al SPP se efectúa a través de la afiliación a una AFP, una afiliación “voluntaria” para todos los trabajadores dependientes o independientes. Los trabajadores pueden desafiliarse de la respectiva AFP a fin de afiliarse al IPSS en un plazo que no puede exceder de 02 años a partir de la vigencia de la presente Ley. Las condiciones de desafiliación de una AFP y consecuente afiliación al IPSS son establecidas por la Superintendencia.

Es decir sólo se pueden hacer en el término de dos años hasta 1994. después de este ya vencido si desea desafiliarse tiene que cumplir con los “requisitos” impuestos por la superintendencia de banca y seguros (SBS) los culaes reciben el nombre de “causales de nulidad” y son los siguientes:

Se consideran causales de nulidad de una afiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones las siguientes:

- a) Haberse comprobado, según el procedimiento establecido, que la firma del trabajador es falsificada;
- b) La afiliación por responsabilidad del empleador, cuando no se haya cumplido con las normas que regulaban esta forma de afiliación;
- c) Comprobarse la inexistencia del afiliado; Asimismo, la afiliación al SPP podrá ser declarada nula por alguna de las causales de anulabilidad que se señalan a continuación:
- d) Comprobarse que el afiliado se encontraba percibiendo pensión de carácter vitalicio bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990, administrado actualmente por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con anterioridad a su incorporación al SPP; (Sin efecto mediante Resolución SBS No. 749-2000)
- e) Comprobarse que el afiliado, a la fecha de su incorporación al SPP, cumplía con los requisitos para obtener una prestación por jubilación de



carácter vitalicio en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990; (Sin efecto mediante Resolución SBS No. 749-2000) y,

f) Comprobarse que el afiliado haya sido excluido de la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, como consecuencia de que la fecha de ocurrencia de invalidez determinada por el COMAFP o COMEC, según sea el caso, sea anterior a la fecha de su incorporación al SPP, de conformidad con las normas del Título VII del presente Compendio.

De estas causales la b) venció el 31 de diciembre de 1999, sólo quedando la a y la f, como únicas causales¹, pero ¿y si el afiliado decide trasladarse al SNP por considerar que ahí estará su dinero más seguro? Bueno señores, esa causal no cuenta, es más, ni si quiera es considerado como causal.²

Entonces tenemos un mercado cautivo, gracias a las leyes dadas por una dictadura cívico-militar que se ha sofisticado con el paso del tiempo, donde la decisión del afiliado no vale nada, y para camuflar el problema, se le imponen causales, es decir “reglas de juego” a las cuales tiene que conformarse porque sólo así, el afiliado será “respetuoso de las leyes” y vivirá en un “estado democrático de derecho”.

En que consiste la maraña legal, simplemente en hacerse de la “vista gorda” es decir una maniobra hipócrita de la ley. El contrato de afiliación en ningún momento habla de traspaso al SNP, es más sólo habla del traspaso a otra AFP, pero ello no significa que lo prohíba.

Sin embargo la AFP no hace nunca uso de esa garantía básica “si algo no se prohíbe, entonces es porque se permite”. El razonamiento de la AFP es diferente:

“la cláusula décima de su contrato de afiliación, señala lo siguiente: “ el traslado de la afiliación de un trabajador de una AFP a otra implicará

de pleno derecho su desafiliación automática de la AFP anterior”.

“Por lo que la desafiliación de la AFP está directamente relacionada, con la afiliación a la nueva AFP (AFP de destino), procedimiento que se realiza utilizando el formulario de la solicitud de traspaso.”

Lo que usted desea, es el cambio del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones, para lo cual es requisito la nulidad del contrato de afiliación”

En otras palabras que la firma del afiliado sea falsa o que esté dentro del caso especial de invalidez mencionado en la letra f). ¿y la voluntad de no seguir afiliado? ¿el derecho a disponer de su propiedad libremente? Eso no es causal y no forma parte de las “reglas”.

Es evidente que estamos frente a un problema que tiene a cientos de afiliados sumamente incómodos y molestos por esta situación, y aun más desde el momento en el que tiene que pagar la tasa judicial se dan con la sorpresa de que la AFP que mueve miles de dólares mensuales se encuentra exonerada.

Por si fuera poco se dieron modificaciones al artículo 6°. de la ley de AFPs, la segunda modificatoria estableció el “asentimiento tácito” de los trabajadores no afiliados que recién ingresaban a laborar a un centro de trabajo que no manifestaban por escrito en 10 días su deseo de permanecer, o incorporarse al SNP, presumiendo que si no manifestaban su voluntad era porque no “deseaban” permanecer o ingresar al SNP, y veían al SPP como una alternativa viable.³

3. LA RAZÓN DEL MARCO LEGAL.

A simple vista nos parecería esto un simple problema legal, que debe de ser solucionado aplicando los “principio de un Estado democrático de Derecho” el problema es que éste



Iván Oré Chávez

Estado democrático de derecho es la hechura de un clan oligárquico que ha vivido del trabajo ajeno, de la usura, y de mercados cautivos disfrazados en la actualidad de "concesiones de libre mercado" por mas de 400 años.

¿Cómo probar esto? En el cuadro 1 tenemos una gráfica filogenética, en verdad esta es solo una de las 20 maneras⁴ como podemos ligar genealógicamente a estos clanes. Podemos ver a las siguientes personas:

1. PEDRO BRESCIA CAFFERATA
2. MARIO BRESCIA CAFFERATA
3. PEDRO BRESCIA MOREYRA
4. ALEX FORT BRESCIA
5. JOSE LUIS CABONNE
RICKETTS
6. AUGUSTO FERNANDO WIESE
MOREYRA
7. DIOMEDES ARIAS SCHREIBER
WIESE
8. GONZALO DE LA PUENTE WIESE
9. GONZALO ECHEANDIA
BUSTAMANTE
10. MANUEL BUSTAMANTE
OLIVARES
11. ALVARO GARCÍA SAYAN
LARRABURE
12. JUAN MANUEL PEÑA ROCA
13. GUILLERMO ALVAREZ
CALDERON MELÉNDEZ
14. MARIANO PAZ SOLDAN FRANCO

Estos son los directivos de las 4 AFPs autorizadas por la SBS para funcionar en el mercado. Todos son la misma familia. Es mas tenemos como director de la AFP Unión Vida a un premier de Fujimori, Alfonso de los Heros Pérez Albela. Un director de esta misma AFP tiene como primo a un director de AFP Integra Felipe Barclay Piazza.

Sobre Perez Albela, este también es director del BANCO INTERNACIONAL DEL PERU S.A.A. (INTERBANK) junto con los Benavides de la Quintana y Carlos Rodríguez Pastor, típicos representantes del

capital transnacional y también de Barclay Mendez, primo de los anteriores.

Cáceres Sayán, director el 2003 de AFP Integra fue el 2002 director del BANCO WIESE SUDAMERIS S.A. y de WIESE AETNA COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde Gonzalo de la Puente, Jurado de Honor que escogió jueces aparece como titular de acciones comunes este año. Ambos aparecen juntos ese año como directores de WIESE AETNA SEGUROS DE VIDA. También aparece como director de EDEGEL S.A.A. junto con el director de Telefónica del Perú José Graña Miró Quesada. EDEGEL S.A.A. tiene como accionistas comunes a las 4 AFPs.

Sobre Andrés Von Wedemeyer Knigge, presidente del directorio de Profuturo AFP, aparece el 2002 y 2003 como presidente del directorio de COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA - TRUTEX S.A.A. (CREDITEX), donde la Corp. Cervesur S.A.A. figura como principal accionista e inversionista; es lógico que tanto Wedemeyer como su hermano Jorge también director en ambas empresas representan estos intereses. Jorge von Wedemeyer también figura el 2002 y 2003 como director de la empresa CORPORACION ACEROS AREQUIPA S.A., junto con Javier Bustamante Porras, tío carnal de Gonzalo Echeandía, director el 2002 de AFP Unión Vida. También figura el 2002 y 2003 como director de LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (uno de los principales accionistas son los Ferreyros, un clan emparentado con los del cuadro 1 y 2)) donde 6 de sus 13 directores también aparecen ese año como directores de Profuturo AFP.

Ambos hermanos también figuran el 2002 y 2003 como directores de la CORPORACION CERESUR S.A.A. junto con Juan Bustamante Romero, también director de COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL, (sus hermanos fueron ministro de Fujimori y su padre apadrinó a Montesinos) y José García Calderón Bustamante.



FERREYROS S.A.A. está dominado por los clanes Ferreyros Aspíllaga, Montero Aramburú, Picasso Salinas y Moreyra Ferreyros, parientes cercanos de los Wiese Moreyra.

Con todo esto ¿cabe duda de que las AFP son un oligopolio de unos cuantos clanes asociados en una Gran Familia que vive de la legislación que proporciona el Estado a su favor?

Pero no podremos usar un árbol genealógico con el objetivo de encontrar un “pretencioso afán nobiliario”, aun mucho menos como “una disciplina histórica y tributo de recuerdo amoroso y filial debido a quienes nos antecedieron en la dura, pero noble milicia de vivir” como quiere hacernos creer Carlos Saco Vargas, descendiente de encomenderos, corregidores e intendentes y además pariente de presidentes, que no eran sino el mismo clan. (Saco: 1950,5).

El árbol genealógico no puede ser mirado por el investigador de una de estas dos maneras, ambas llevan a “idealizaciones” que impiden percibir la realidad. Las siguientes gráficas deben de ser vistas como una prueba de la “continuidad del poder” deben ser analizados desde un punto de vista *político*. Sólo así podrán ser entendidas.

4. GÉNESIS HISTÓRICA DE LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA “REAL” PERUANA.

Uno de los grandes problemas de la comprensión de las realidades lo constituye hasta ahora: la neoescolástica. Que en términos sencillo quiere decir: suplantando los dogmas por teorías y las biblias por los tratados y demás libros. Esto a conllevado a no preguntarse ¿es corroborable tal afirmación?. Al final la mediocridad ha llevado a no probar las teorías sino a limitarse a dar como aval que estas pertenezcan, a tal o cual docto, sin mas garantía implícita que el nombre.

Algo muy parecido ocurre con la Constitución. Al comenzar las repúblicas decimonónicas la palabra constitución y sus derivados eran harto

usados como apriorismo de algo bueno y positivo, una encarnación de valores irrefutables por una sociedad “civilizada”.

Pero al final los pueblos se dieron cuenta que la Constitución no era sino una “hoja de papel” y las oligarquías tuvieron que darles otro opio mental para distraerlas. Esta vez es la “democracia”, cuyo uso verbal ahora es tan extendido como lo fue la palabra Constitución en el siglo antepasado.⁵

¿Qué nos da a entender esto? Que todo cuerpo político esta compuesto por una *Constitución formal*, y una *constitución real*. La primera sería el conjunto normativo público y expreso, el segundo un conjunto de situaciones de hecho – con o sin sanción legal- que vendrían a ser “la naturaleza de la cosas” de la Constitución en su totalidad.

A nosotros se nos enseña la Constitución formal, pero poco o nada de la material. Es por ello que no nos damos por entendidos de las constantes históricas y ontológicas de nuestra Constitución en su totalidad, y nos volvemos simples aplicadores no tan sólo de la ley, sino de la Constitución.

Analicemos la Constitución real y entenderemos el por qué de la siguiente norma.

4.1. EL “ENCLAVE” ENCOMIENDA.

La encomienda era una concesión por la cual la Corona entregaba en “depósito” seres humanos junto con todas las propiedades de estos a una persona encargada de tutelarlos hasta que hayan sido asimilados a la “moral y costumbres cristianas”.

Al principio estos encomenderos eran los conquistadores que aparecen en la parte superior del árbol genealógico que mostramos en el cuadro 1. Nicolas de Ribera, Juan de la Torre, Peralta, Gomez de León, los Ladrón de Guevara. Existen más que se entroncan en el árbol, pero por



falta de espacio no los colocaremos aquí.

El encomendero vivía del trabajo ajeno, explotaba a los indios y recibía ganancias del tributo que estos pagaban, estaba acostumbrado a vivir de los demás sin dar nada a cambio, sólo claro está, los “adoctrinaba y educaba” en la sagrada doctrina católica. En verdad fue el Estado y en parte de la Iglesia quienes tuvieron que dedicarse siglos después a los programas de alfabetización, para lograr el encargo que a los encomenderos no les dio la gana de cumplir mientras vivían de los saqueos internos a sus encomendados.

Estas personas al poco tiempo formaron “en el Perú una minoría favorecida económicamente y dueña del poder político” (Goldwert: 1957, 210); es más los Ribera que aparecen en el cuadro 1, eran los más activistas.

En 1629 sucede la última ampliación de las encomiendas. “la encomienda fue creada para hacer frente a las condiciones especiales de la conquista y la colonización, pero ya en los siglos XVII y XVIII las pocas encomiendas restantes sólo servían para impedir que la Corona gozara de esos ingresos. En 1720, por orden real las pocas encomiendas restantes en el Perú fueron incorporadas a la Corona.” (Goldwert: 1957, 233) así mismo - dice “la institución de la encomienda había muerto, pero mucho después de que los combatientes en la lucha por la perpetuidad yacían en sus tumbas, las huellas de esta institución en la vida del Perú y de otras regiones de Hispanoamérica eran evidentes. Muchos de los conquistadores y sus numerosos descendientes habían ocupado amplios espacios de tierra “libre” en la que, haciendo uso de la mano de obra india, construyeron haciendas que subsisten hasta hoy. Durante más de 50 años fue la institución de la encomienda la que proporcionó la mano de obra forzada para el desarrollo de estas haciendas. Fue la institución de la encomienda la que dio forma a la relación amo y siervo entre españoles e indios, relación que persistió mucho tiempo después en la forma del peón endeudado con el amo. Sólo en las últimas

décadas los indios han progresado, liberándose de esta situación de subordinación que comenzó con los señores del incario, continuó con los conquistadores españoles y que ha continuado hasta el presente” (Goldwert: 1957, 233)

El autor vivía en la etapa de los grandes cambios de estructura, no contaba con que las oligarquías adaptarían sus formas de explotación a un mercado abstracto basado en el flujo de capital dinerario.

4.2. LOS CORREGIMIENTOS.

Estas eran circunscripciones territoriales que entre sus tantas funciones tenían las de recaudar en total el tributo indígena. “Es bastante claro que la transformación del cargo público en ejercicio privado y la corrupción eran prácticas comunes en muchos corregidores” (Peralta Ruiz: 1991, 16)

Lo principal en estos lugares era la mano de obra forzada, no importa si era a través de la encomienda, del corregimiento, la intendencia o la prefectura aliada al cabildo, la mano de obra india debía de ser aprovechada para el “progreso de la comunidad”

Los corregidores, como solución para terminar con el abuso al que habían llegado los encomenderos, no eran sino un agravamiento del problema. Una posible razón sería, que el cargo seguía manteniéndose en la misma familia.

“La permisividad hacia tales estrategias matrimoniales favoreció sin duda el que en 1614 Montesclaros se viera obligado a reconocer que todos los magistrados de la Audiencia limeña estaban emparentados con criollos del virreinato. Sin embargo, sorprende que en esta ocasión el virrey se limitara a recordar de forma genérica el clientelismo que de estos lazos familiares podía derivarse sin hacer ninguna propuesta para tratar de solventar la preocupante situación. Curiosamente esta contradicción la encontramos también en uno de los afectados, el oidor Juan de Solórzano Pereira, casado con una hermana



del encomendero Antonio Paniagua de Loaysa, quien poco años después dedicaría un capítulo entero de su famosa *Política indiana* a condenar los parentescos que los miembros de las Audiencias indianas contraían en sus distritos.” (Latasa: 1999)

“Baste recordar rápidamente el favor otorgado a José de Ribera, tío de Dña. Elvira, alcalde ordinario de Lima en los años 1610 y 1611, que fue después nombrado por Montesclaros corregidor de El Cercado y tesorero de la Caja de Los Reyes. Apoyó a otro tío de Dña. Elvira, Juan Dávalos de Ribera, para que fuera elegido alcalde ordinario de Lima en 1609. Le nombró después corregidor de Cañete en 1612. A Diego de Vargas Carvajal, caballero de Alcántara, hermano de Dña. Elvira, le dio el corregimiento de Cavana y Cavanilla, en el Collao y le nombró después gobernador de Castrovirreina. Posteriormente le proveyó en el corregimiento de Canas y Canches, uno de los más ricos en ingresos de cajas de comunidad. Además le recomendó para ocupar la presidencia de Panamá y le dio también el cargo honorífico de almirante general del puerto del Callao. A Bartolomé de Oznayo, casado con la hija de José de Ribera, prima de Dña. Elvira, le proveyó para el corregimiento de la ciudad de Arequipa, con el mismo salario que los propietarios nombrados por el monarca. Después le despachó como visitador general de la provincia de Chucuito. Más tarde le nombró gobernador de este territorio. A Luis de Peralta casado con otra prima de Dña. Elvira le nombró corregidor de Arequipa.”

“Además de esto dio a Dña. Elvira el repartimiento de Arina, por valor de 3.000 pesos y a Rodrigo de Mendoza el repartimiento de Ricollagua, en el distrito de la ciudad de Arequipa, en perjuicio de los derechos de otros pretendientes. En 1614 concedió a un hermano de Dña. Elvira, el regidor Nicolás de Ribera, el repartimiento de Chimba, en Arequipa, por valor de 2.500 pesos de renta y a otro hermano, Diego de Vargas Carvajal, uno de 1.500 pesos ensayados de renta. Tal vez a su vinculación con los

Ribera se deba también arbitraria concesión de una renta de 500 pesos ensayados en el repartimiento de Pomacanche, términos del Cuzco, a Juan de Pastrana y Ribera, de cinco años de edad, hijo del contador Alonso Martínez de Pastrana. No conviene olvidar que el contador estaba casado con Inés de Ribera.” (Latasa: 1999)

¿Ahora se entiende con qué capital los Ribera ancestros de los oligarcas actuales lograron dar una oferta para un frustrado intento de perpetuidad de la encomiendas?

Podemos dar una extensa lista de encomenderos sin equivocarnos al afirmar que estos pertenecían al mismo clan, es mas Horacio Villanueva, nos proporciona una lista de gobernantes de Cajamarca, según la evolución político administrativa de la región, encomenderos, corregidores, subdelegados, intendentes, comandantes militares, subprefectos y prefectos hasta el año 1950, los clanes son los mismos a lo que beneficio Montesclaros. (Villanueva: 1958, 147-181)

4.3. LAS HACIENDAS

Como hemos visto, estas haciendas se originan en las “tierras libres” de las cuales se apropiaron los encomenderos. Pero ¿que sucedería si el indio, no pertenecía a una comunidad de indios? Sino se era indio tributario para poder subsistir se tendría que “optar” por ser indio “yanacon”.

“En su fórmula colonial el yanaconaje aparece como la entrega de un lote de tierra de cultivo a cambio de la prestación de servicios gratuitos, agrícolas o domésticos, en las propiedades de españoles o curacas. Al trabajar con los curacas los yanaconas integraron un sistema de intermediación que los utilizo, de grado o fuerza, como “servidores” en su acepción indígena. Posteriormente, y en otras regiones, al desaparecer la prestación gratuita el yanacón se limito al pago de una merced conductiva en producto por la parcela que recibía” (Matos : 1976, 29)

5. CONSTANTE DE LA DOMINACIÓN.



Acabamos de ver como existía una argolla donde las autoridades políticas y los mercaderes-terratenientes estaban integrados en un poder de facto monolítico, con intereses correlativos entre sí. Prácticamente eran un todo poderoso clan que explotaba a los indígenas.

Este sistema a pesar de los constantes cambios mantuvo constantes de poder: “los propietarios terratenientes ejercían desde su situación de clase dominante un control sistemático sobre el poder regional. Controlando la propiedad de la tierra y toda la infraestructura económica de la región (transportes, comercio, créditos) alcanzaban a dominar al tiempo, los centros de poder de decisión y gestión regionales y, en algunos casos, nacionales. En el departamento de Cuzco los grandes propietarios formaban una Gran Familia intocable que extendía su dominación a los centros representativos de poder político nacional: el poder judicial, la prefectura, las subprefecturas, los gobernadores, las autoridades municipales, estaban todos en manos de los hacendados. La Gran Familia nombraba a las autoridades entre sus parientes o amigos o bien directamente entre sus miembros. Los senadores y diputados elegidos en la sierra con el apoyo terratenientes estaban obligados durante su mandato a cumplir con las promesas hechas al clan de los hacendados”. (Fioravanti: 1976, 53)

La constante en estos tiempos era la apropiación de mano de obra indígena para producir riqueza, la mano de obra producto de la esclavización de pueblos, genocidios y enfermedades fue tanta que los invasores no hallaron gente suficiente que trabaje minas y tierras por ellos.

Aunque el tributo debía de pagarse en metálico, era lógico que los naturales no estaban acostumbrados a usar numerario, el pago del tributo los obligo a “buscárselas” trabajando en las tierras y minas de poderosos mineros y terratenientes. El trabajo indígena se transformaba en moneda, la cual iba a parar en los bolsillos de sus “protectores” los corregidores, intendentes o

encomenderos según la situación.

Es por ello, que el decreto de Castilla “liberándolos del tributo” decía: “el Gobierno por decretos especiales, asignará oportunamente el sueldo de los subprefectos y gobernadores que ahora se cobra de la contribución...”⁶

La verdad es que este “aprovechamiento” de la mano de obra indígena siguió hasta terminada la reforma agraria. El 24 de abril de 1962, Prado da un decreto supremo “aboliendo el pago de la tierra en trabajo y todos los mecanismo de reciprocidad equivalentes a la servidumbre” (Tamayo: 1997, 199)

¿Se inobservó el decreto de Castilla más un siglo después?. Las investigaciones dicen que en la práctica siguió siendo lo mismo, pero bajo nuevas formas ingenizadas por las elites para seguir con el mismo sistema de aprovechamiento de la mano de obra indígena.

6 ¿SEGUIRÁ ESTO EN LA ACTUALIDAD?

6.1. ¿QUIÉN HIZO LA LEY?

La ley de AFPs se dio el 27 de noviembre de 1992, fue emitida a través del Decreto Ley N° 25897, por el presidente golpista de ese tiempo Alberto Fujimori y su Premier Oscar de la Puente Raygada, sucesor de Alfonso de los Heros Pérez Albela, ahora director de una AFP, como es de costumbre entre las oligarquías, quien tiene el mandato y expone políticamente su propia presencia con toda la gama de responsabilidades que de ello puedan acarrear, son los allegados, empleados o como en este caso, los emparentados colaterales de los grupos de poder económico dueños del mercado.

Oscar de la Puente Raygada es cuñado por su hermano de Mercedes Ribeyro Zúñiga, nieta de Julio Ribeyro Benites, las hermanas de este era Maria Rosa y Carmen desposaron con José Antonio García y García Delgado y Héctor García y Lastres, tíos carnales del demócrata Henry



Pease García Irigoyen. La otra hermana Clemencia Ribeyro Benites se casaría con Enrique Ferreyros Ayulo, ambos serían suegros de Victoria Aspillaga Anderson, y su descendiente emparentaría con Lopez de Romaña Olivares cuyo clan aparece como unas de las beneficiarias del sistema de AFPs.

Es muy probable que esta haya sido una de las tantas leyes que Fujimori dio a favor del mismo grupos de poder oligárquico al cual ahora quiere acercarse el actual presidente Alejandro Toledo⁷ financiado con un millón de dólares por el socio de Alberto Benavides de la Quintana, uno de estos oligarcas, me refiero a George Soros, este dinero se le dio para “derrocar la dictadura” del cual estos grupos se enriquecieron y siguen enriqueciéndose a través de leyes como la 25897.

Otro premieres de Fujimori, también fueron parientes de toda esta telaraña de clanes que detentan de una u otra forma el poder económico del país. Una vez un docto escribió: “el proceso constituyente de 1993 se inicia con un pie forzado, que constituyó la voluntad de poder de facto militar y de las elites económicas, sostén del gobierno de Fujimori, de incorporar en el proyecto constitucional sus políticas de corto y largo plazo, encontrándose en consecuencia en garantizar un modelo económico de libre mercado...” (Landa: 2003, 65).

Es lógico que estas políticas empezaron a implementarse desde el momento del golpe del 5 de abril de 1992- puede ser mucho antes- y necesitaron de una “consagración popular” a través de una carta magna que se acomodaba a sus intereses. Un pueblo ignorante se los dio, pues la nueva carta, restringió muchos derechos consagrados en la constitución de 1979.

6.2. SOBRE EL JURADO DE HONOR DE LA MAGISTRATURA.

Si vemos el cuadro 2 veremos que tres de los miembros del jurado de honor pertenecían a la misma familia, y que es la misma que viene de 400 años atrás y que hemos mencionado hasta ahora, sólo que en la actualidad poseen otro apellido, lo hacen cada vez que se da una nueva adaptación. ¿Cómo funcionó el jurado de honor en base a las sentencias del TC?

“Que, a fin de resolver el problema de los magistrados cesados por los Decretos Leyes números 25423, 25544 y 26118, el Congreso Constituyente Democrático dictó la Ley Constitucional del doce de marzo de mil novecientos noventitres, creando el Jurado de Honor de la Magistratura, con los contenidos, entre otros de tramitar las solicitudes de rehabilitación que formulen los Vocales y Fiscales Supremos cesados.

Que, el artículo cuarto de la Ley Constitucional en referencia, dispone que el Jurado de Honor de la Magistratura debe pronunciarse por el cese o la reasunción del cargo de Magistrado cesado, después que cada uno de los peticionarios hubieren ejercido su derecho de defensa, y el Reglamento del mismo Jurado, en su artículo diecinueve, expresamente señala que «se solicite al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, la remisión de los antecedentes que contengan los cargos que hayan sido sustento para el cese del magistrado con las pruebas que acrediten tales cargos».

Que, sólo después de cumplido dicho trámite, y ejercido que fuera el derecho de defensa por los peticionarios, el Jurado de Honor de la Magistratura, de acuerdo con el artículo décimo de su Reglamento debía evaluar las pruebas reunidas, y pronunciarse por el cese o la reasunción del cargo por dichos magistrados, de acuerdo a su criterio de conciencia, entendido éste como método para la apreciación de la prueba, ponderando jurídicamente los cargos y los descargos.

Que, sin embargo, de autos fluye en forma categórica y específicamente del oficio de fojas uno, su fecha treinta de abril de mil novecientos noventitres, que el Jurado de Honor de la Ma-



Iván Oré Chávez

gistratura no cumplió con tales normas constitucionales, esto es, con motivar su pronunciamiento elevado al Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso Constituyente Democrático.

Que, de las actas corrientes a fojas ochenticinco y siguientes, correspondientes a la sesión del Congreso Constituyente Democrático del viernes cuatro de junio de mil novecientos noventitrés, aparece que diversos congresistas solicitaron la devolución de los expedientes de los magistrados cesados al Jurado de Honor de la Magistratura, entre los cuales corría el del demandante, que carecían de pruebas de cargo, y que no obstante estas evidentes carencias, y a pesar, incluso, de la inconstitucionalidad manifiesta del pronunciamiento del Jurado de Honor de la Magistratura, el Congreso aprobó la no ratificación del magistrado reclamante”⁸

Puede verse otro caso

“Que, sin embargo, de autos aparece claro específicamente del oficio, de fojas tres, del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres— que el Jurado de Honor de la Magistratura no cumplió con las referidas normas constitucionales, esto es, con motivar su pronunciamiento elevado al Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso Constituyente Democrático.

Que en las actas correspondientes a la sesión del Congreso Constituyente Democrático, del cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, que corren a fojas ciento treinta y siete y siguientes, aparece que diversos congresistas solicitaron al Jurado de Honor de la Magistratura la devolución de los expedientes de los magistrados cesados, entre los cuales se encontraba el expediente del demandante sin pruebas de cargo. Y, que, no obstante estas evidentes carencias, el Congreso Constituyente Democrático aprobó la no ratificación del magistrado accionante”⁹

En otras palabras se dieron irregularidades a nivel constitucional, esto amerita una revisión de todos los casos. Pero en vez de eso el gobierno instalado una vez derrocada la “dictadura” desconoce el derecho de todos aquellos que “descalificaron” por dicho Jurado para el cargo de magistrados¹⁰

¿De que otros datos disponemos? Gonzalo de la Puente y Lavalle, tío de los de la Puente Wiese, directores de AFP Integra es director de INVERSIONES NACIONALES DE TURISMO S.A. - INTURSA¹¹ junto con Mario Brescia Cafferata (Presidente), Pedro Brescia Cafferata (Vice Presidente), Alex Fort Brescia, Fortunato Brescia Moreyra, Mario Brescia Moreyra y Pedro Brescia Moreyra.

6.3. AFPs ¿MERCADO CAUTIVO?

Como acabamos de ver la ley restringe la salida del sistema de AFP y lo limita al traspaso a otra Afp, que al final es la misma Gran Familia, y ni siquiera judicialmente se puede ganar un juicio contra este nuevo tipo de encomienda, pues muchos magistrados fueron puestos por el grupo de poder económico dominante en sus cargos.

Podemos ver además que los clanes oligárquicos han aprendido de las pugnas de antaño y han aprendido a ser más “equitativos”, pero solo entre sí: así “la distribución entre las cuatro AFP fue bastante uniforme: AFP Horizonte 26.3%, AFP Integra 25.6%, AFP Unión Vida 24.4% y Profuturo AFP 23.7%”¹²

Si antes había una argolla entre poder político y económico, ahora también lo hay. Si antes el gamonal tenía a los funcionarios públicos a su disposición, ahora los magnates tienen ministros y jueces que bailan al compás de la moneda del mercader.

Si antes era necesaria la mano de obra indígena en territorios delimitados, ahora el sistema se basa en enclaves territorialmente desmate-



realizados, un mercado abstracto con mecanismo de “servicios” que proporcionen un flujo constante de capital que alimente la economía de unos pocos magnates aliados a las transnacionales.

Es decir, la nueva encomienda o enclave ahora se ha “modernizado” necesita un pago periódico de los “usuarios” para poder subsistir y para ello requiere que el Estado en el cual se han enquistado por mas de 400 años desde que invadieron nuestro país, les proporcione estas “concesiones de nuevo tipo” de donde sacar su “ganancia” y poder seguir dominando a costa del trabajo de los de más.

Si el indio necesitaba trabajar en las minas y haciendas de la Gran Familia, el cholo peruano necesita también trabajar, para pagar los impuestos, y las tasas de servicio, las cuales pasan al dominio de un pequeño grupo oligárquico que a su vez debe de pagar un tributo a sus amos de la oligarquía internacional, sea el Banco Mundial o el FMI, o los accionistas de estos, la gran Banca Oligárquica internacional que por “coincidencia” también forma parte de las empresas accionistas ligadas a las inversiones en AFP.

CONCLUSIONES.

Los mecanismo de dominación y de extracción de la riqueza nacional, han sufrido cambios que lejos de extinguirlos, los han vuelto mas eficientes y opresivos.

La oligarquía peruana de encomenderos en la misma que explotando el trabajo ajeno ha sustituido la materialización del viejo sistema por la desmaterialización del nuevo, aumentando sus ganancias, pero a su vez empobreciendo a gran parte de la población.

Las AFPs son una nueva encomienda entregada a la vieja familia, se basan en la formación de un mercado cautivo a través de mecanismo legales que facilitan la entrada a este mercado privado, pero restringen la salida y reinserción al mercado público.

NOTAS.

¹ Estas causales se hayan en el artículo 51, SUBCAPÍTULO VII de la RESOLUCION N° 080-98-EF/SAFP (03/03/1998): *Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes.*

² Según el artículo 7 de la ley del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones: “Las AFP tienen la obligación de afiliar a cualquier trabajador que lo solicite, en las condiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que emita la Superintendencia” y claro dentro de estos términos no se encuentra la obligación de desafiliar a voluntad del afiliado sino “en los términos que manda la ley” normas de alcance general emanadas de ese mismo Estado mercantilista que sirve a los intereses de unos cuantos clanes y transnacionales oligárquicos.

³ Me refiero a la ley modificatoria, Decreto Legislativo numero 874 (5/11/1996), el texto era el siguiente: “Cuando un trabajador no afiliado al Sistema Privado de Pensiones ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente afiliarlo a la AFP que aquél elija, salvo que, expresamente y por escrito, en un plazo improrrogable de 10 días naturales manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al SNP.”

⁴ He realizado varias de estas gráficas por lo que el número es sólo una estimación personal.

⁵ “Esta entusiástica acogida, que fue a un tiempo política y léxica, suscita la sensación de que —sobre todo en 1789-90— se quisiese resaltar la relevancia concreta de una entidad abstracta, forzando su naturaleza hasta hacerla casi materialmente palpable. La Constitución



se concebía entonces como una presencia amiga de carne y hueso finalmente reencontrada tras haber estado durante mucho tiempo marginada, más que como la calificación jurídica de un sistema innovador de poderes públicos. Una vez libre la Constitución de la abstracción jurídico-política y transformada en una entidad perceptible y continuamente evocada, parece casi que los protagonistas de la transformación revolucionaria deseaban sentirse próximos a la Constitución de un modo cada vez más llamativo. Comenzando por los clubs, que se atribuyeron el título honorífico de “amigos de la Constitución”, tal y como sucedió con la Société des amis de la Constitution séante aux Jacobins (es decir, el club des Jacobins), la desafortunada Société des amis de la Constitution monarchique [8] y las menos conocidas Société des Élèves de la Constitution y Société du Cercle constitutionnel de la rue de Bac; en tanto en Nîmes, en octubre de 1790, el “Moniteur” informaba de la existencia de un club des vrais amis de la constitution. También los periódicos eligieron presentarse como “Ami de la Constitution” [9] (y cuatro años después: “Ami de la Constitution de 1795” [10]), “Défenseur de la Constitution” [11] , o “Gardien de la Constitution” (1791-97); y el “Journal des clubs, o Sociétés patriotiques” consideraba un deber añadir en el subtítulo “dédié aux amis de la Constitution” [12] . Sin contar con el hecho de que, más allá de la denominación, todas las gacetas contenían casi en su totalidad los informes de los trabajos de redacción de la Constitución, al menos durante el primer bienio constituyente (1789-1791).

Sin embargo, a pesar de la rápida sucesión de Constituciones regularmente aprobadas por asambleas deliberantes legalmente constituidas (entre 1789-91 y 1795), y a pesar de la inflación léxica y los entusiasmos de los clubs y diarios, la Constitución, aun siendo continuamente evocada, resultó al mismo

tiempo inencontrable y, de hecho, huidiza, en la medida que se inaplicaba y violaba.” (Martucci: 2000, I)

- ⁶ Decreto del 5 de julio de 1854, Ayacucho.
- ⁷ En los primeros años de Fujimori, Hernando de Soto fue su asesor presidencial hasta después del 5 de abril donde ante la negativa de Fujimori de nombrarlo premier y ofrecerle en su lugar el Ministerio de Justicia, se retiró, no sin antes recomendarle a Manuel Estela Benavides, Roberto Mc Lean Ugarteche, Carlos Boloña Behr, Jorge Gonzáles Izquierdo, Fernando Vega Santa Gadea y Alberto Bustamante Belaunde. Hernando de Soto es hijo de Alberto Soto de la Jara y Rosa Polar Ugarteche (cualquier similitud con los apellidos no es ninguna coincidencia). Pero aun falta el nexo principal, Hernando de Soto es de la familia de los Polar: “entre los familiares más próximos de la cepa Vargas, los Polar ocupan un lugar destacado en el círculo de vida de los Belaunde Diez-Canseco”(Delgado: 1968, 76). Tanto Mercedes Diez-Canseco Vargas como sus primas hermanas paternas se casaron con los hermanos Belaunde a comienzos del siglo XX. ¿Coincidencia? Nuestra interpretación de los Belaunde administradores los más grandes empresarios auríferos del Perú, es que estos monitorearon todo el proceso para evitar que este salga fuera de control, y pudiera hacer daño a sus intereses, lo cuáles se podrían opacar ante el crecimiento desmesurado del poder público de la hechura dictatorial de turno. Paralelamente sostendrían un equipo de doctos “trabajando para recuperar la democracia”(Quevedo: 1992, 9) compárese con los clanes de los cuadros 1 y 2.
- ⁸ Exp. N° 675-96-AA Guillermo Cabala Rossand vs Congreso Constituyente Democrático y Jurado de Honor de la Magistratura
- ⁹ Exp. N° 752 -96 -AA/TC. Caso: Oscar Víctor Alfaro Alvarez. Vs. Congreso Constituyente



Democrático y Jurado de Honor de la Magistratura

- ¹⁰ El texto de la ley dice exactamente lo siguiente: "No tendrán derecho a reincorporación aquellos magistrados que habiendo solicitado su reingreso, previa evaluación, fueron desaprobados por el Jurado de Honor de la Magistratura creado por Ley Constitucional de fecha 12 de marzo de 1993". (artículo 3º de la Ley N° 27433 "LEY QUE REINCORPORA A LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO CESADOS CON POSTERIORIDAD AL 5 DE ABRIL DE 1992", publicado el 9 de marzo de 2001)
- ¹¹ Vademécum 2003. bolsa de valores www.bvl.com.pe
- ¹² Vademécum 2003. bolsa de valores www.bvl.com.pe. Pagina 49

BIBLIOGRAFIA.

- LANDA ARROYO Cesar. Teoría del Derecho Procesal constitucional. Palestra. Lima 2003.
- QUEVEDO TAMAYO, Willy. "Razones y Panacas". Razón diferente editores, 1992
- DELGADO Honorio. "la Arequipa de V.A. Belaunde" Mercurio Peruano. Numero 472, marzo-abril 1968, pagina 76.
- SACO CARLOS Gabriel. Estudio genealógico de Carlos Gabriel Saco, de los Fundadores de la familia Diez Canseco, en Arequipa. Imprenta Torres Aguirre, S.A. Lima- Perú, 1950.
- ROBERTO MARTUCCI. La Constitución inencontrable. Conflicto político y estabilización constitucional en Francia en la transición de la Monarquía a la República. (1789 - 1799) Traducido por Ignacio Fernández Sarasola, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo. <http://web.uniovi.es/constitucional/fundamentos/segundo/francia-1.html>. Revista "FUNDAMENTOS" N° 2 España, Oviedo, 2000

GOLDWERT, Marvin. La lucha por la perpetuidad de las encomiendas en el Perú virreynal, 1550-1600 (continuacion) Revista Historica. Tomo XXIII, Lima 1957.

PERALTA RUIZ, Víctor. En pos del Tributo. Burocracia estatal, elite regional y comunidades indígenas en el Cusco rural (1826-1854) Centro de estudios regionales andinos "Bartolomé de las casas". Cusco 1991.

LATASA VASALLO, Pilar. ¿Criollismo peruano versus administración española? Posición criollista del virrey Montesclaros (1607-1615) Ponencia al Primer Congreso Internacional de Peruanistas en el Extranjero. Harvard University 29 de abril - 1 de mayo, 1999 . <http://www.fas.harvard.edu/~icop/pilarlatasa.html>

VILLANUEVA Urteaga, Horacio. Cajamarca Corregimiento, partido, provincia y departamento. Revista Universitaria del Cusco, Año XLIII 1958, p 147.

PASARA, Luis. Reforma agraria: Derecho y conflicto. IEP, Lima 1978.

MATOS MAR, Jose. Yanaconaje en el Peru. IEP, Lima, 1976.

FIORAVANTI, Eduardo. Latifundismo y sindicalismo agrario en el Peru. IEP Lima, 1976.

TAMAYO Herrera, José. Historia regional: los casos de Cusco y Puno, en Historia del Peru Republicano, compilación. Universidad de Lima, 1997.

Archivo digital de la Bolsa de Valores de Lima, VADEMECUM BURSATIL 2001, 2002, 2003: . <http://www.bvl.com.pe/vademecum/2001/vade-01.pdf> <http://www.bvl.com.pe/vademecum/2002/vade-02.pdf> <http://www.bvl.com.pe/vademecum/2003/VADE2003.PDF>

* Archivo digital de la sección "genealogías" de la Biblioteca Nacional del Perú. www.perucultural.org.pe/genealogias

APENDICE AÑO 2003

A.F.P. HORIZONTE S.A.

Fundación 28 Mayo 1993 DIRECCION ADDRESS : Av. República de Panamá 3055,



Iván Oré Chávez

Piso Quinto- San Isidro CIU 6602 TELEFONOS / TELEPHONE: 221- 2363 215- 4000 FAX: 221 2335 DIRECTORIO / BOARD OF DIRECTORS. ACTIVIDAD COMPOSICION ACCIONARIA / SHAREHOLDING Periodo: 2003 Pedro Brescia Cafferata (P), Mario Brescia Cafferata (VP), Alex Fort Brescia, Enrique Pellejero Collado, Javier Marín Estevez, Javier Palacios Aroca, José Antonio Colomer Guiu, Juan Ignacio Apoita Gordo, Pedro Brescia Moreyra; Roberto Vaccaro Yob Gerente General / General Manager, Javier Marín Estévez ESTRUCT. DEL CAPITAL / CAPITAL DISTRIBUTION Al 31/Dic/2002 Común Partic. % Holding Continental S.A. 54.3600, Banco Bilbao Vizcay, Argentaria S.A. 24. 8500, Provida Internacional S.A. 15.8700, Corporación Financiera de Desarrollo 4.9100. Otros Accionistas 0.0100 Inversión Partic. %

A.F.P. INTEGRA

Fundación 19 Mayo 1993 DIRECCION / ADDRESS: Canaval y Moreyra No.522, Piso 6 - San Isidro CIU 66023 TELEFONOS / TELEPHONE : 411 9191 FAX : 411 9192 DIRECTORIO / BOARD OF DIRECTORS. ACTIVIDAD COMPOSICION ACCIONARIA / SHAREHOLDING Periodo : Ene/2003 - Ene/2004 Jaime Cáceres Sayán (P), Augusto Wiese Moreyra, Caridad de la Puente Wiese, Felipe Barclay Piazza, Fritz Du Bois Freund, Juan Carlos Cuglievan Balarezo, María Jesús Hume Hurtado, Roberto Karmelic Olivera, Sergio Baeza Valdés. ESTRUCT. DEL CAPITAL / CAPITAL DISTRIBUTION Al 31/Dic/2002 Común Partic. % Inversiones Wiese 29.5000 ING Pensiones Perú 29.5000 ING Latinamerican Holding B. V. 20.0000 ING Insurance Int. B.V. 10.7047 Negocios e Inmuebles 3.1129 Otros Accionistas 7.1824 Inversión Partic. %

A.F.P. UNION VIDA

Fundación 26 Jul 1993 DIRECCION / ADDRESS : Pasaje Los Delfines No.159, Piso 5, Urb. Las Gardenias - Santiago de Surco CIU 6602 TELEFONOS / TELEPHONE : 217 1000 Anexos: 1530 - 1691 FAX : 2171055

DIRECTORIO / BOARD OF DIRECTORS ACTIVIDAD COMPOSICION ACCIONARIA / SHAREHOLDING Periodo : 2002 - 2005 Alfonso de los Heros Pérez Albela (P), Ezra Zaharia Milcas, Francisco Zamarriego Gestoso, Leopoldo Quintano Escobedo (hasta el 30/Jun/2003) Gerente General / General Manager Francisco Zamarriego Gestoso ESTRUCT. DEL CAPITAL / CAPITAL DISTRIBUTION Al 31/Dic/2002 Común Partic. % Grupo Santander Perú 99.9700 Otros Accionistas 0.0300 Inversión Partic. %

PROFUTURO A.F.P.

Fundación 17 May 1993 DIRECCION / ADDRESS : Francisco Masías No.370 - San Isidro CIU 6602 TELEFONOS / TELEPHONE : 215 2800 FAX : 215 2800 Anexo:3605 DIRECTORIO / BOARD OF DIRECTORS. ACTIVIDAD COMPOSICION ACCIONARIA / SHAREHOLDING Periodo : 2003 - 2004 Andreas Wolfgang von Wedemeyer Knigge (P), Manuel Arturo Del Rio Jiménez (VP), Alvaro García Sayán Larrabure, David Bojanini García Fernando, Javier Kutsuma Noda, Jorge Guillermo von Wedemeyer Knigge, Juan Manuel Peña Roca, Luis Armando Rodríguez Villasuso, Manuel Bustamente Olivares, Oscar Guillermo Espinosa Bedoya, Patricia Ferro Delgado, Patrick Muzard le Minihiy, Ricardo José Angles Carpio Gerente General / General Manager Mariano Felipe Paz Soldán Franco ESTRUCT. DEL CAPITAL / CAPITAL DISTRIBUTION Al 31/Dic/2002 Común Partic. Citibank Overseas Investment Corp. 42.1460 Transacciones Especiales S.A. 19.1680 Comercial del Pacífico S.A. 15.3860 Latin Invest S.A. 11.5530 Inmobiliario 301, S.A. 4.5640 Banco Construcción C.A. 2.4650 Caserta Business Corp. 2.0300 Tri Investment Company Inc. 1.8650 Otros Accionistas 0.8230 Inversión Partic. %